

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1981

LEY N° 23233

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

Finalidad, Ambito y Estructura Presupuestaria,

Artículo 1° — La presente ley establece el régimen a que se sujeta la aprobación, ejecución y evaluación presupuestaria de los Organismos del Sector Público, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 2° — El Presupuesto General de la República se integra por los Presupuestos de los Organismos del Sector Público agrupados en los cinco Volúmenes siguientes:

a) Volumen 01: Gobierno Central, que comprende los Pliegos Presupuestarios de los organismos representativos de los Poderes del Estado, así como otros organismos de nivel ministerial y regional.

b) Volumen 02: Instituciones Públicas, que comprende los Presupuestos de las instituciones sectorialmente agrupadas de acuerdo a sus respectivas Leyes Orgánicas con excepción del Instituto Peruano de Seguridad Social y las Sociedades de Beneficencia Pública.

c) Volumen 03: Empresas Públicas, que comprende los Pliegos Presupuestarios de las Empresas Públicas sectorialmente agrupadas de conformidad con sus respectivas Leyes Orgánicas.

d) Volumen 04: Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública, que comprende los Presupuestos de los Concejos Municipales y sus empresas, y los Presupuestos de las Sociedades de Beneficencia Pública.

e) Volumen 05: El Instituto Peruano de Seguridad Social, que como institución autónoma, comprende su propio presupuesto.

Artículo 3° — Cada Volumen Presupuestario incluye los siguientes Títulos:

TITULO I INGRESOS: Comprende los ingresos por toda fuente.

TITULO II EGRESOS: Comprende los gastos por todo concepto.

Artículo 4° — Cada Pliego está constituido por uno o más Programas Presupuestarios debidamente consolidados.

Las Fuerzas Policiales constituyen Sub-Pliegos.

Artículo 5° — Cada Pliego tendrá un Titular y cada Programa un Jefe. El Titular del Pliego es la más alta autoridad y el responsable de la dirección y supervisión del Pliego a su cargo.

La calidad de Titular de Pliego corresponde:

a) En los organismos que integran los Volúmenes 01, 02, 03 y 05 a su más alta autoridad individual, Consejo Directivo o Directorio, según corresponda.

b) En los organismos comprendidos en el Volumen 04 al Concejo Provincial en el caso de los Gobiernos Locales y al Directorio en el caso de las Sociedades de Beneficencia Pública y Empresas Municipales.

Los Jefes de Programa son designados por el Titular del Pliego y tienen la responsabilidad de la administración del Programa a su cargo y el logro de los resultados con relación a las metas previstas.

Artículo 6° — Los Titulares de Pliego podrán delegar la autoridad que les corresponde mediante Resolución o mediante Acuerdo, según corresponda. La delegación de autoridad para la administración presupuestaria en niveles programáticos inferiores al Programa podrá efectuarse por Resolución del Jefe del Programa.

CAPITULO II

Normas de Aprobación, Ejecución y Evaluación Presupuestaria para los Organismos de los Volúmenes 01: Gobierno Central y 02: Instituciones Públicas.

Sección 1: Aprobación del Presupuesto.

Sub-Sección 1.1: Aprobación de los niveles globales de Ingresos y Gastos:

Artículo 7° — El Presupuesto de Ingresos del Volumen 01 Gobierno Central queda aprobado de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

		Millones de Soles
Título I: Ingresos		
Capítulo II: Ingresos del Tesoro Público		1'746,585'0
Permanentes		1'613,203'0
Extraordinarios		133,480'0
Capítulo III: Ingresos Propios		17,240'0
Capítulo IV: Endeudamiento		91,803'0
Capítulo V: Ingresos por Transferencias		4,032'0
TOTAL:		S/. 1'859,820'0

Artículo 8° — El Presupuesto de Egresos del Volumen 01 Gobierno Central queda aprobado de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los Anexos Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 que forman parte de la presente Ley.

Artículo 9° — El Presupuesto de Egresos aprobado por el artículo anterior incluye las asignaciones siguientes:

a) La cantidad de doscientos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta millones de soles oro (S/. 239,663'000) para proyectos de inversión.

b) La cantidad de ciento quince mil ochenta millones de soles oro (S/. 115,088'000) por concepto de Transferencias Corrientes y de Capital para las Instituciones Públicas, Empresas Públicas, Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública, cuyos montos y especificaciones se detallan en el Anexo N° 6 que forma parte de la presente ley.

Sub-Sección 1.2.: Aprobación Sectorial.

Artículo 10° — Los presupuestos a nivel de programas, asignaciones genéricas y específicas serán aprobados por el Titular del Pliego respectivo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley. Las asignaciones específicas deberán asegurar prioritariamente la cobertura de gastos rígidos y de naturaleza permanente.

El presupuesto de las Universidades, tanto a nivel de asignaciones genéricas como específicas, será aprobado por Resolución Rectoral, con el voto aprobatorio de los órganos de gobierno universitario.

Dichos presupuestos serán formulados de acuerdo con las orientaciones contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la formulación del Presupuesto del Sector Público para 1981, remitidos al Congreso de la República, al Titular del Sector respectivo en el caso de las Instituciones Públicas, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su aprobación.

La Fuerza Armada y el Ministerio del Interior remitirán sus presupuestos a nivel de Pliego desagregado por asignaciones genéricas, con excepción de las que correspondan a remuneraciones, bonificaciones y pensiones que se remitirán a nivel específico.

Sección 2: Ejecución del Presupuesto.

Artículo 11° — La ejecución presupuestaria se realizará mediante Calendarios Trimestrales de Compromisos y de Pagos.

a) Compromiso: Es la fase de la ejecución mediante la cual se dispone total o parcialmente de las asignaciones presupuestales autorizadas para cada Calendario.

b) Pago: Es la fase de la ejecución que se concreta mediante la cancelación del compromiso, en cheque o en efectivo.

Sub-Sección 2.1: Calendario de Compromisos.

Artículo 12° — El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización trimestral máxima para comprometer asignaciones presupuestales en función de los recursos financieros programados y de las necesidades para el logro de las metas.

Artículo 13° — La formulación, presentación y aprobación de los Calendarios de Compromisos en los Pliegos del Volumen 01: Gobierno Central, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) Formulación: A nivel de Programa por los Jefes respectivos, la compatibilización y consolidación a nivel de Pliego

se efectuará por las respectivas Direcciones Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces, con la participación de las Oficinas de Presupuesto.

b) **Presentación:** Serán remitidos veinte (20) días calendario antes de su vigencia a la Dirección General del Presupuesto Público para su reajuste en función del financiamiento y de las necesidades para el logro de las metas.

c) **Aprobación:** Por Resolución de la Dirección General del Presupuesto Público se aprobarán los Calendarios Trimestrales de Compromisos a nivel de Pliego y Fuente de Financiamiento, dentro de los diez (10) días anteriores a su vigencia, precisando los montos que corresponda al gasto corriente y al de inversión y el destino de las Transferencias Corrientes y de Capital.

La aprobación a nivel de Programa, Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento, especificando la asignación para Proyectos de Inversión se efectuará por Resolución del Director Superior o cargo equivalente a propuesta de la Dirección General de Administración o la que haga sus veces, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprobación por la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 14° — En los Pliegos del Volumen 02: Instituciones Públicas, los Calendarios de Compromisos serán formulados a nivel de Programa, Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento por los respectivos Jefes de Programa. Serán remitidos veinticinco (25) días calendario antes de su vigencia al Organismo Central del respectivo Sector para su compatibilización por la Dirección General de Administración u Oficina que haga sus veces, con participación de la Oficina de Presupuesto.

Dichos Calendarios serán aprobados por el Titular del Pliego dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprobación del Calendario de Compromisos del Organismo Central, previo reajuste en función del nivel de Transferencia autorizada.

Artículo 15° — Los montos aprobados en los Calendarios Trimestrales que no sean comprometidos dentro del período respectivo, no podrán ser utilizados posteriormente, salvo que sean reprogramados en Calendarios siguientes.

Artículo 16° — Los Calendarios de Compromisos podrán ser modificados excepcionalmente mediante ampliaciones y reestructuraciones:

a) **Ampliaciones:** Son incrementos de los montos autorizados a nivel de Pliego.

Dichas ampliaciones serán autorizadas por los mismos niveles de aprobación, estructura y procedimiento que establecen los artículos 13° y 14° de la presente ley, según corresponda.

b) **Reestructuraciones:** Son los traslados de recursos de una asignación genérica a otra dentro de un mismo Programa o Programas diferentes sin alterar el monto de la autorización trimestral del Pliego ni sus fuentes de financiamiento.

En los Organismos del Volumen 01 dichas reestructuraciones serán aprobadas por Resolución del Director Superior o cargo equivalente; en los organismos del Volumen 02, por Resolución del Titular del Pliego.

En las reestructuraciones que impliquen traslados de asignaciones de inversión a gastos de funcionamiento se requerirá la aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto Público.

Sub-Sección 2.2: Calendario de Pagos.

Artículo 17° — El Calendario de Pagos es la previsión de Caja que se efectúa para cancelar compromisos en un trimestre determinado.

Artículo 18° — La formulación, presentación y aprobación de los Calendarios de Pagos en los Pliegos del Volumen 01: Gobierno Central se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) **Formulación:** A nivel de Pliego y Fuente de Financiamiento por las Direcciones Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces, detallando las transferencias a cada una de las Instituciones Públicas, Empresas Públicas, Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública.

b) **Presentación:** Los Calendarios de Pagos serán remitidos veinte (20) días calendario antes de su vigencia a la Dirección General del Tesoro Público para su compatibilización con los niveles de ingresos reales.

c) **Aprobación:** Los Calendarios de Pagos serán aprobados dentro de los diez (10) días calendario anteriores a su vigencia por Resolución de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 19° — En los Pliegos del Volumen 02: Instituciones Públicas, los Calendarios de Pagos serán formulados a nivel de Pliego y por Fuente de Financiamiento por las Direcciones Generales de Administración u Oficina que haga sus veces.

Dichos Calendarios serán aprobados por Resolución del Titular del Pliego dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprobación del que corresponde al Organismo Central respectivo, previa compatibilización con el Calendario de Pagos aprobado para el Gobierno Central.

Artículo 20° — La ejecución del Calendario de Pagos se sujetará a las solicitudes de giro que formulen los Pliegos y a las autorizaciones que apruebe la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 21° — Los montos autorizados por los Calendarios Trimestrales de Pago que no sean efectivamente pagados dentro del período respectivo, no podrán ser utilizados posteriormente, salvo que sean reprogramados en Calendarios siguientes.

Sub-Sección 2.3: Normas Específicas de Ejecución.

Artículo 22° — Los organismos del Sector Público sólo podrán efectuar en la Planilla Única de Pagos, los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo, así como por otros conceptos aceptados por el servidor o cesante respectivo y autorizados por Resolución del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Artículo 23° — Queda prohibido realizar pagos provisionales por remuneraciones.

Artículo 24° — La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales se sujetarán a lo siguiente:

a) **Licitación Pública**, si el costo unitario o valor total excede de Diez Millones de Soles oro (S/. 10'000,000).

b) **Concurso de Precios**, si el costo unitario o valor total está comprendido entre Tres Millones de Soles oro (S/. 3'000,000) y Diez Millones de Soles Oro (S/. 10'000,000).

c) **Adjudicación Directa**, si el costo unitario o valor total es menor a los Tres Millones de Soles Oro (S/. 3'000,000).

Artículo 25° — La contratación de Estudios, Asesoría, Consultoría, Peritaje, Auditorías Externas y Supervisiones se sujetará a lo siguiente:

a) **Concurso de Méritos**, si el costo es superior a los Tres Millones de Soles oro (S/. 3'000,000).

b) **Adjudicación Directa**, si el costo es igual o menor a los Tres Millones de Soles Oro (S/. 3'000,000).

La contratación de Auditorías Externas se realizará a través de la Contraloría General de la República de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Artículo 26° — La contratación de obras se sujetará a lo siguiente:

a) **Licitación Pública**, si el costo excede de Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000).

b) **Concurso de Precios**, si el costo está comprendido entre Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000) y Cinco Millones de Soles Oro (S/. 5'000,000).

c) **Adjudicación Directa**, si el costo es menor a los Cinco Millones de Soles Oro (S/. 5'000,000).

Entiéndase por costo total el que corresponde a una obra terminada; en el caso que se ejecute por etapas la contratación de la misma se llevará a cabo previa Licitación Pública, cuando el monto total del proyecto en su conjunto exceda de Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000), o Concurso de Precios cuando dicho monto sea menor de esta suma, de conformidad con el inciso b) del presente artículo.

Artículo 27° — Las licitaciones públicas, concursos de precios y/o de méritos para la ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes que sean financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por organismos internacionales de crédito, se sujetarán a lo establecido en los respectivos convenios de préstamos y documentos anexos, y a las disposiciones contenidas en los artículos 24°, 25° y 26° de la presente ley.

Asimismo, las convocatorias a licitaciones públicas, concursos de precios y/o de méritos, así como las respectivas adju-

dicciones directas, deberán necesariamente condicionarse a que existan las previsiones presupuestales correspondientes.

Artículo 29º — La adquisición de bienes producidos en el país o prestación de servicios sujetos a tarifas o precio oficial controlado por el Estado no requerirá de concurso de precios o de licitación pública.

El proveedor elegido será quien ofreciere las mejores condiciones de calidad y oportunidad de aprovisionamiento.

Artículo 29º — Las adquisiciones de bienes o prestación de servicios no personales así como las contrataciones para la ejecución de obras, estudios, asesorías, consultorías, peritajes, supervisión y demás servicios no personales que se concerten entre entidades del Sector Público, no estarán sujetos a los requisitos de Licitación Pública, Concurso de Precios y/o Concurso de Méritos.

Artículo 30º — Las exoneraciones de Licitación Pública, Concurso de Precios y/o Concurso de Méritos, sólo procederán en los casos siguientes:

a) Cuando se declaren desiertas las Licitaciones Públicas, los Concursos de Precios o los Concursos de Méritos, en cuyo caso el contrato correspondiente deberá ajustarse a las características señaladas en las bases respectivas.

b) Cuando se declaren estados de emergencia.

Las solicitudes de exoneración respectivas, deberán sustentarse con la documentación que acredite el cumplimiento de algunos de los requisitos anteriores y con el informe del Director General de Administración o de quien haga sus veces. En todos los casos de exoneración deberá contratarse de acuerdo con el presupuesto base original.

Artículo 31º — Las exoneraciones previstas en el artículo anterior serán autorizadas para el Gobierno Central e Instituciones Públicas, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el mismo que será publicado en el Diario Oficial "El Peruano", dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Artículo 32º — Las contrataciones de servicios no personales de Consultoría y/o Asesoría deberán ser puestas en conocimiento de la Contraloría General de la República dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su concertación.

Artículo 33º — El pago del servicio de la deuda interna y externa lo realizará la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al Tesoro Público, deberán transferirle los recursos financieros necesarios para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los contratos, presupuestándolos, como transferencias al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Asimismo, los servicios correspondientes a la suscripción de Acciones en Organismos Internacionales, será efectuado por la citada Dirección General.

Artículo 34º — El giro de las transferencias a favor de personas jurídicas nacionales del Sector No Público, se sujetará a la presentación previa de los siguientes documentos ante la Dirección General de Administración del Pliego respectivo:

a) Declaración Jurada de las Transferencias que recibe del Sector Público.

b) Rendición de Cuentas correspondientes a la asignación percibida en el Ejercicio anterior.

c) Metas y Presupuestos a nivel de asignación específica debidamente fundamentados.

Artículo 35º — Para la ejecución del gasto se reconoce como documentos sustentatorios, los siguientes:

a) Planilla de Pagos por Remuneraciones y Pensiones

b) Facturas de compra de bienes y servicios.

c) Comprobante de Gastos debidamente justificados y firmados por personas autorizadas, cuando no sean aplicables los documentos anteriores; y

d) Declaraciones Juradas en los casos de no existir ninguno de los documentos mencionados.

Artículo 36º — Los gastos por comisiones del servicio dentro o fuera del territorio nacional se sujetarán al respectivo presupuesto del costo de la actividad. Cuando se trate de gastos en moneda nacional, los presupuestos serán aprobados por el Director General de Administración o quien haga sus veces; cuando se trate de gastos en moneda extranjera serán aprobados por Resolución del Ministro de Economía, Finanzas y

Comercio.

La rendición de cuentas tendrá como documentos sustentatorios, los señalados en el artículo anterior.

Artículo 37º — La ejecución de Actividades o Proyectos bajo la modalidad de encargo, obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta a la entidad que encarga.

Artículo 38º — El pago de Presupuestos adicionales cuyo monto acumulado exceda del 10% del valor de una misma obra requerirá la autorización previa de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control posterior pertinente.

Dichos presupuestos no implicarán en ningún caso, demanda de recursos financieros del Tesoro Público.

Sub-Sección 2.4: Modificaciones Presupuestarias

Artículo 39º — El Presupuesto puede ser modificado por:

a) Transferencias de Asignaciones: Son traslados de recursos de una asignación específica habilitadora a otra por habilitar.

b) Transferencia de Partidas: Son traslados de recursos entre pliegos presupuestarios.

c) Ampliaciones o Créditos Suplementarios: Son incrementos en los montos autorizados del presupuesto de ingresos y egresos que se sancionan por ley para las entidades del Volumen 01 Gobierno Central y por Resolución del Titular del Pliego para el caso de las entidades que conforman el Volumen 02.

Artículo 40º — La aprobación de transferencia de asignaciones y de partidas presupuestales, se sujetará a lo siguiente:

a) Las transferencias, dentro de un mismo programa, por Resolución del Director Superior o funcionario con nivel equivalente, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

b) Las transferencias de un Programa a otro dentro del mismo Pliego, por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

c) Las transferencias entre Proyectos de Inversión de un mismo Programa o entre Programas del mismo Pliego, por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina Sectorial de Planificación.

d) Las transferencias para incorporación de Proyectos nuevos sujetos al sistema de pre-inversión, serán aprobadas por Decreto Supremo, previo informe de la Dirección General de Presupuesto Público y del Instituto Nacional de Planificación.

En el caso de las entidades que conforman el Volumen 02: Instituciones Públicas, dichas transferencias se aprobarán por Resolución del Titular del Pliego.

e) Las transferencias de Partidas entre Pliegos Presupuestales serán sancionadas por el Congreso o por la Comisión Permanente en caso de receso parlamentario.

Artículo 41º — Las modificaciones presupuestales por transferencias de asignaciones y/o partidas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las asignaciones específicas podrán actuar como habilitadoras siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas, se haya suprimido la finalidad o las proyecciones muestren que al cierre del ejercicio acusarán saldo de libre disponibilidad.

b) Las asignaciones específicas podrán habilitarse cuando se haya agotado la previsión de recursos sin haber cumplido la finalidad, cuando las proyecciones al cierre muestren que resultarán deficitarias, o cuando se trate de aperturar asignaciones específicas no previstas en la aprobación del Presupuesto.

c) Las asignaciones que hayan actuado como habilitadoras no podrán ser posteriormente habilitadas.

d) Las asignaciones específicas de la genérica 01.00 Remuneraciones, no podrán ser habilitadoras, salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de Remuneraciones.

e) Las asignaciones específicas 02.01 Alimento para Persona, 02.02 Racionamiento, 03.12 Tasas de Servicios Públicos, 03.13 Tarifas por Servicios Públicos, no podrán ser habilitadoras.

f) Las asignaciones específicas 04.03 A los Fondos de Retiro, 04.04 A las Instituciones Públicas, 04.05 A las Empresas Públicas, 04.06 A los Gobiernos Locales y 04.16 Al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, no podrán ser habilitadoras.

Las asignaciones específicas 04.01 Al Instituto Peruano de Seguridad Social, Caja de Enfermedad y Maternidad y 04.02 Al Instituto Peruano de Seguridad Social, Caja Nacional de Pensiones, sólo podrán habilitarse entre y dentro de ellas.

g) La asignación específica 05.01 Pensiones, no podrá ser habilitadora.

h) Las asignaciones específicas correspondientes a las genéricas 08.00 Intereses y Comisiones y 12.00 Amortización de la Deuda, sólo podrán habilitarse entre y dentro de ellas.

i) Las asignaciones específicas de la genérica 11.00 Transferencias de Capital no podrán ser habilitadoras.

j) Las asignaciones específicas "Otras" y "Créditos Devengados y Reconocidos", no podrán ser habilitadoras.

k) Los recursos destinados a la ejecución del Proyecto de Inversión, no podrán transferirse para atender gastos de funcionamiento.

No están sujetas a las limitaciones antes mencionadas las transferencias de asignaciones y partidas que incidan en la creación, fusión o reestructuración de organismos, así como por el cambio de la Unidad Ejecutora de Actividades o Proyectos.

Artículo 42º — Las transferencias de Partidas entre Pliegos que se requiera efectuar para el cumplimiento de disposiciones legales sobre incrementos generales de Remuneraciones y/o Pensiones, se podrán autorizar excepcionalmente mediante Decreto Legislativo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso y con prescindencia de lo señalado en los incisos i) y j) del artículo 41º de la presente ley. Serán obligatorias las transferencias de partidas para el cumplimiento de la cláusula octava del Título VTTT de la Constitución.

Asimismo, dichas transferencias se podrán efectuar con igual nivel de autorización en los casos de creación, fusión o reestructuración de Organismos Públicos que impliquen el traslado administrativo de actividades o proyectos.

Artículo 43º — Para cambiar la modalidad de ejecución de obras o estudios por contrata a la de administración, se requerirá de Resolución del Titular del Pliego, debiéndose cumplir los requisitos siguientes:

a) Que el costo total resulte menor, como mínimo, en un 10% al monto del Presupuesto base;

b) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria; y,

c) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exija.

Artículo 44º — Facúltase a los Titulares de Pliego a autorizar la inclusión en sus respectivos presupuestos, de los recursos de donaciones internas y externas, previo informe de las Oficinas de Presupuesto o de las que hagan sus veces.

Dicha autorización será hecha de conocimiento del Congreso de la República, de la Contraloría General y de la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

Sección 3: Evaluación del Presupuesto.

Artículo 45º — Al vencimiento de cada semestre del ejercicio presupuestario, se efectuará la evaluación de la ejecución del presupuesto en términos del comportamiento de ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos. Dicha evaluación se efectuará a nivel de Pliego y Programa.

Artículo 46º — La evaluación a nivel de Pliego y Programa, se efectuará por las Oficinas de Presupuesto y de Planificación del Pliego correspondiente.

La evaluación del Presupuesto Global del Gobierno Central se efectuará por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación

CAPITULO TTT

Normas de Aprobación, Ejecución y Evaluación Presupuestaria de los Volúmenes 03 y 05: Empresas Públicas e Instituto Peruano de Seguridad Social

Sección 1: Aprobación del Presupuesto.

Artículo 47º — Los Presupuestos de las Empresas Públicas y del Instituto Peruano de Seguridad Social, formulados de conformidad con las orientaciones contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la Formulación del Presupuesto del Sector Público para 1981, serán aprobados por el Titular del Pliego, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Dichos presupuestos serán remitidos al Congreso de la República, al Titular de Sector, Instituto Nacional de Planificación, Contraloría General de la República y Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su aprobación.

Artículo 48º — La adquisición de bienes o prestaciones de servicios no personales, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras, se efectuarán con sujeción a las normas que sobre el particular establece la presente ley, y supletoriamente por las respectivas leyes que norman sus actividades.

Las exoneraciones de Licitación Pública, Concurso de Precios y/o de Méritos, serán aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el mismo que será publicado en el Diario Oficial "El Peruano", dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Artículo 49º — Es de aplicación a las Empresas Públicas e Instituto Peruano de Seguridad Social, las disposiciones contenidas en las Sub-Secciones 2.3 y 2.4, con excepción de los artículos 23º, 31º, 40º, 41º y 44º de la presente ley.

Artículo 50º — Las modificaciones presupuestarias se aprobarán con sujeción a lo siguiente:

a) Las transferencias de asignaciones, ampliaciones o reducciones presupuestales, serán autorizadas por el Titular del Pliego.

b) Las transferencias o ampliaciones orientadas a gastos de pre-inversión, incorporación de proyectos nuevos o a la adquisición de inmuebles, requerirá el informe previo del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público.

Sección 2: Evaluación del Presupuesto.

Artículo 51º — Al vencimiento de cada semestre del ejercicio fiscal, las Empresas Públicas efectuarán la evaluación de la ejecución presupuestaria de sus respectivos pliegos.

Dicha evaluación se efectuará por las Oficinas de Presupuesto y de Planificación o de las que hagan sus veces, en términos del comportamiento de los ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos.

CAPITULO IV

Normas de Aprobación, Ejecución y Evaluación del Presupuesto del Volumen 04: Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública

Sección 1: Aprobación del Presupuesto.

Artículo 52º — Los presupuestos de los Gobiernos Locales se aprobarán por Resolución de los respectivos Concejos Provinciales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, a nivel de Pliego, Programa, Asignaciones Genéricas y Específicas, de acuerdo a las normas contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la formulación del presupuesto del Sector Público correspondiente a 1981.

Artículo 53º — Para la aprobación de sus respectivos presupuestos, los Gobiernos Locales tendrán en cuenta los montos de Transferencias Corrientes y/o de Capital del Gobierno Central.

Artículo 54º — Los presupuestos de cada uno de los Concejos Provinciales se conforman con los Programas del Distrito Capital y de los Concejos Municipales Distritales de su jurisdicción.

Artículo 55º — Los Concejos Municipales Provinciales podrán formular presupuestos de integración provincial por decisión mayoritaria de sus respectivos Concejos Distritales, en cuyo caso deberán presupuestar en el programa, o en los pro-

gramas, que se aperturen a nivel provincial, las necesidades de gasto y los recursos financieros de carácter distrital y provincial.

Artículo 56°—Los presupuestos aprobados por los respectivos Concejos Provinciales serán remitidos al Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su aprobación.

Artículo 57°—Los presupuestos de las Sociedades de Beneficencia Pública serán aprobados por Resolución del Titular del Pliego dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley con sujeción a las orientaciones contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la formulación del Presupuesto del Sector Público correspondiente a 1981, y serán remitidos al Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su aprobación.

Sección 2: Ejecución del Presupuesto

Artículo 58°—La ejecución de los Presupuestos de los Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública se sujetarán a las disposiciones establecidas en las Sub-Secciones 2.3 y 2.4 con excepción de los Artículos 40° y 44° de la presente Ley.

Artículo 59°—Las modificaciones por transferencias de asignaciones presupuestales se sujetarán a lo siguiente:

a) Las Transferencias dentro de un mismo Programa, por Resolución del Jefe de Programa, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

b) Las Transferencias de un Programa a otro por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

Artículo 60°—Las ampliaciones presupuestales serán aprobadas por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

Artículo 61°—Los Concejos Municipales que tuvieran saldos provenientes de Transferencias del Gobierno Central asignadas durante el Ejercicio Fiscal 1980, los presupuestarán como Saldos de Balance para el período 1981.

Sección 3: Evaluación del Presupuesto

Artículo 62°—Al vencimiento de cada semestre del ejercicio fiscal, los Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública efectuarán la evaluación de la ejecución presupuestaria de sus respectivos Pliegos.

Dicha evaluación se efectuará en términos del comportamiento de metas y de la utilización de recursos.

CAPITULO V

NORMAS DE AUSTERIDAD EN LA EJECUCION DEL GASTO PUBLICO

Artículo 63°—Durante la ejecución del presupuesto correspondiente a 1981, los Organismos del Sector Público se sujetarán a las restricciones del gasto que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 64°—En la ejecución del gasto en remuneraciones queda prohibido:

a) Efectuar nombramientos de personal;
b) Celebrar contratos de servicios personales;
c) Incluir en el Presupuesto de Personal nuevas plazas; modificar o recategorizar las que estuvieron previstas para el período 1980;

d) Incrementar todo tipo de remuneraciones.

Artículo 65°—En la ejecución del gasto en bienes y servicios queda prohibido contraer compromisos con cargo a las asignaciones específicas que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Materiales Deportivos;
b) Enseres;
c) Estudios de Investigación;
d) Arrendamiento de Inmuebles (para el caso de nuevos locales);

e) Mobiliario y Equipo de Oficina;
f) Maquinaria y Equipo de Procesamiento Automático de Datos;

g) Maquinaria y Equipo Electrodoméstico;
h) Vehículo de Transporte de Personas.

Artículo 66°—Quedan exceptuadas de las prohibiciones establecidas en el artículo 64° de la presente Ley, las acciones siguientes:

a) El nombramiento o contrato del personal a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 6° del Decreto Ley N° 21292.

b) El nombramiento o contrato de personal egresado de la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Los contratos de servicios profesionales y técnicos en el exterior para las sedes diplomáticas.

d) Los contratos de servicios personales para la ejecución de proyectos de inversión.

e) Los contratos de servicios personales cuyos gastos se financien con recursos provenientes de donaciones con destino específicos.

f) Los contratos de personal obrero para el mantenimiento y reparación de servicios, procesos productivos y de investigación.

g) Los nombramientos o contratos con profesionales médicos, para-médicos, técnicos y auxiliares asistenciales que se requieran para el mantenimiento de servicios hospitalarios y unidades asistenciales del Sector Público.

h) Los nombramientos o contratos de personal docente en todos sus niveles que requieran los Organismos del Sector Público y de personal artístico que requiera el Instituto Nacional de Cultura.

i) Renovar los contratos de servicios personales que venzan hasta el 31 de diciembre de 1980, con sujeción a las disposiciones que sobre el particular establezcan las normas de remuneraciones para 1981.

j) Celebrar contratos con estudiantes para el Servicio Civil de Graduados.

k) Incrementar la remuneración personal y familiar; las que se deriven de pactos colectivos, ascensos, promociones con cambio de cargo y las que se otorgan por Ley.

l) Crear y modificar plazas así como efectuar nombramiento o contratos de personal que se requiera para la implementación de organismos que se creen o restablezcan por Ley.

m) El nombramiento de personal que al 31 de Diciembre se encuentre desempeñando una función permanente en la condición de contratado. En este caso el nivel de remuneración básica que se asigne será igual al mínimo que corresponda a la de un cargo equivalente y en caso que resulte menor a la percibida al 31 de Diciembre de 1980, incluyendo los aumentos otorgados por Ley, la diferencia por defecto se financiará con la asignación autorizada al Pliego correspondiente.

n) Los nombramientos y contratos de personal así como la modificación y previsión de nuevas plazas que requieran efectuar los Concejos Municipales de la República.

ñ) Crear plazas; nombrar o contratar personal que requiera el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para Programas Especiales de Fiscalización Tributaria.

o) Crear y modificar plazas, así como efectuar nombramientos o contratos de personal que requieran la Contraloría General de la República y los órganos centrales de los sistemas administrativos de la Actividad Pública. La Contraloría General de la República fijará el porcentaje de la remuneración por Función Contralora a sus trabajadores, el mismo que no excederá del 66% de sus respectivas remuneraciones básicas.

p) El nombramiento o contrato de personal egresado del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria.

q) El nombramiento o contrato de personal que requiera efectuar la Oficina Nacional de Cooperación Popular, así como crear plazas.

r) Crear plazas, efectuar nombramientos o contratos de personal que requiera el Poder Judicial.

s) Crear, modificar y recategorizar plazas, así como efectuar nombramientos y contratos de personal que se requiera para el funcionamiento del Poder Legislativo.

Artículo 67°—Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en el artículo 65° de la presente Ley, las acciones siguientes:

a) La adquisición de materiales deportivos que requiera efectuar el INRED.

b) La adquisición de enseres que requiera efectuar la Empresa Nacional de Turismo, la Fuerza Armada y las Fuerzas Policiales.

c) La adquisición de enseres, mobiliario y equipo de oficina para equipar centros educativos y de salud, incluyendo los del Instituto Peruano de Seguridad Social, y los que se requieran para el Plan de Emergencia del Ministerio de Salud.

d) Contraer compromisos para la ejecución de estudios de investigación, en los organismos en que dichos estudios constituyan su función principal y en los casos que se hayan suscrito convenios internacionales.

e) Efectuar gastos en bienes y servicios financiados con recursos provenientes de donaciones con destino específico.

f) Efectuar la adquisición de bienes y servicios para proyectos de inversión.

g) La adquisición de bienes y servicios que se requiera para el funcionamiento de organismos que se creen o restablezcan por Ley.

h) La adquisición de enseres y vehículos para personas que se requieran para el adecuado funcionamiento de los centros de establecimientos penales.

l) La adquisición de bienes y servicios que requieran efectuar los Concejos Municipales de la República.

j) La adquisición de bienes y servicios que requiera efectuar la Caja de Ahorros de Lima para su normal funcionamiento y desarrollo.

k) La adquisición de bienes y servicios que requiera efectuar la Contraloría General de la República.

l) La adquisición de bienes y servicios que requiera efectuar la Oficina Nacional de Cooperación Popular.

m) La adquisición de bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Legislativo.

Artículo 68.—Mediante Resolución Suprema referendada por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, y por el Titular del Sector correspondiente podrán autorizarse además otros casos de excepción siempre que no impliquen regularización de acciones restringidas en el presente Capítulo.

Dichas autorizaciones no comprenderán, en ningún caso, creación de plazas, recategorizaciones ni adquisición de mobiliario y equipo de oficina, salvo que se trate de Empresas Públicas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 69.—Las multas que por cualquier concepto impongan las entidades del Sector Público, constituyen ingresos del Tesoro Público, excepto las que correspondan a terceros por disposiciones expresas.

Artículo 70.—Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con los préstamos a que se refiere el Decreto Ley 2219, serán depositados por las empresas responsables de su comercialización sin ninguna deducción, a la cuenta corriente para el efecto sea apertura por la Dirección General del Tesoro Público.

El depósito deberá efectuarse inmediatamente después de la recuperación bajo responsabilidad de la empresa comercializadora.

Artículo 71.—En ningún caso la menor captación de recursos en la fuente de Ingresos Propios dará lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del Tesoro Público.

Artículo 72.—El Programa de cuotas internacionales se aprobará por Resolución Suprema referendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Relaciones Exteriores y será puesto en conocimiento del Consejo de Transacciones Externas del Sector Público.

Artículo 73.—El Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas (ITINTEC) podrá ser autorizado por Resolución del Titular del Sector, para utilizar parte de los recursos que le asigna el Artículo 15º del Decreto Ley 18350 y el Artículo 10º del Decreto Ley 18565, en el financiamiento de su presupuesto operativo, en tanto considere que con ello se coadyuvará a los fines para los cuales se destinaron dichos recursos. En la mencionada Resolución y para los mismos fines se podrá autorizar el uso de los derechos correspondientes a los diversos actos de propiedad industrial y de otros ingresos provenientes del desarrollo de las actividades del ITINTEC.

La autorización para utilizar los recursos provenientes de la aplicación de los citados Decretos Leyes, se hará en función del 50% del monto total; el 50% restante constituirá recursos del Tesoro Público.

Artículo 74.—Para la ejecución de sus respectivos presupuestos, el Banco Central de Reserva del Perú, el Instituto de Investigación Agraria (INIA), el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas (ITINTEC), el Instituto de Investigación y Capacitación en Telecomunicaciones (INICTEL), el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), el Instituto Peruano de Seguridad Social y el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) podrán regirse, en lo que sea de aplicación, por las normas señaladas para las Empresas Públicas.

Artículo 75.—Las Empresas Públicas deberán adoptar bajo responsabilidad de su Directorio las previsiones de costos y los reajustes de precios de venta que periódicamente requieran para no incurrir en demanda de subsidios no considerados en la política de precios y salarios fijados por el Gobierno.

Artículo 76.—Las modificaciones presupuestales, excepciones a licitación pública, concurso de precios y/o de méritos, normas de austeridad y otras acciones que se autoricen al amparo de la presente ley se harán de conocimiento del Congreso de la República, de la Contraloría General de la República y Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de su aprobación.

Las transcripciones que se remitan a la Contraloría General de la República deberán estar acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente.

Artículo 77.—Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Inversión Pública y celebrar en concordancia con el artículo Nº 140 de la Constitución Política del Estado los convenios de crédito interno, fijando las condiciones de ambas operaciones, que se requieran para el financiamiento extraordinario a que se refiere el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 78.—Para la celebración de operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país a que se refiere el artículo 150º de la Constitución Política del Estado, el Banco Central de Reserva del Perú requerirá autorización por Ley expresa, cuando el monto de tales operaciones o convenios supere una suma equivalente a la sexta parte del valor de las exportaciones del país en el año calendario 1980. Las operaciones de crédito de Balanza de Pagos que realice el Banco Central de Reserva del Perú por montos inferiores, sin autorización de Ley expresa, serán puestas en conocimiento del Congreso.

Artículo 79.—En los casos de reestructuración, fusión o desactivación de organismos públicos, el excedente de personal se incorporará al Instituto Nacional de Administración Pública para su posterior reubicación en otros organismos que requieran atender la cobertura de plazas vacantes o complementar sus cuadros de personal.

Artículo 80.—Son excluyentes las remuneraciones o compensaciones de los funcionarios del Sector Público y las que se perciban en organismos nacionales o internacionales por servicios prestados en representación del Estado.

En caso de doble percepción, se deberá optar por una de ellas, quedando derogadas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente artículo.

Artículo 81.—En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 60º de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo iniciará el proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, teniendo en cuenta las posibilidades fiscales.

Artículo 82.—Mediante Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo dispondrá los incrementos periódicos de remuneraciones y pensiones, en armonía con la situación presupuestaria.

Artículo 83.—Con el objeto de asegurar la recaudación de los ingresos previstos por la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para combatir la evasión tributaria. Dichas medidas se aprobarán mediante Decreto Supremo y contemplarán la aplicación de las sanciones administrativas siguientes:

a) Cierre o clausura temporal de establecimientos, consultorios u oficinas de profesionales independientes en los casos en que no otorguen las facturas o comprobantes correspondientes, no presenten las declaraciones juradas a que están obligados o no registren las ventas realizadas o ingresos por servicios prestados;

b) Multas o suspensión del ejercicio profesional a los contadores, economistas u otros profesionales que autoricen balances, declaraciones u otros documentos que contengan información falsa.

Artículo 84.—En los casos en que se aplique la sanción de cierre o clausura temporal a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Contribuciones podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el que será concedido sin ningún trámite previo.

La sanción de cierre o clausura no libera al infractor de la obligación de pagar a sus trabajadores la retribución que les corresponde, mientras dure el cierre o clausura. No tendrá derecho a retribución el trabajador que por acción u omisión hubiere motivado la comisión de la infracción y la aplicación de la sanción.

Artículo 85.—La mayor captación de Ingresos Tributarios en la Fuente del Tesoro Público, con relación al monto de la asignación autorizada, incrementará el presupuesto del Pilego Economía, Finanzas y Comercio, y se destinará al financiamiento del Servicio de la Deuda Pública y de los aumentos de remuneraciones que se autoricen para los trabajadores del Sector Público.

Al cierre del ejercicio el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio propondrá al Congreso de la República la ampliación presupuestal correspondiente.

Artículo 86.—Autorízase al Poder Ejecutivo a concertar, previa visación de la Contraloría General de la República y en concordancia con el artículo 140º de la Constitución Política del Estado, préstamos de mediano y largo plazo, hasta por un monto de Un Mil Cuatrocientos Millones de Dólares Americanos (US \$ 1,400,000,000) o su equivalente en otras monedas, y a otorgar fianzas, avales u otras formas de garantía dentro del monto señalado, cuando las Empresas Públicas, Corporaciones Departamentales de Desarrollo y demás entidades del Sector Público

blico concierten operaciones de préstamo, conforme a sus facultades.

El importe de dichos préstamos se orientará a la realización de estudios, ejecución de obras, importación de alimentos, equipamiento y adquisiciones para la Defensa Nacional.

Artículo 87° — Del monto total de los préstamos externos a que se refiere el artículo anterior, podrán concertarse préstamos con vencimiento entre uno (1) y diez (10) años, hasta por un monto de Cuatrocientos Cincuenta Millones de Dólares Americanos (US \$ 450'000,000) o su equivalente en otras monedas.

Artículo 88° — Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo a concertar, en concordancia con el artículo 140° de la Constitución Política del Estado, créditos con Bancos extranjeros hasta por un total de Cien Millones de Dólares Americanos (US \$ 100'000,000) o su equivalente en otras monedas, para ser destinado a incrementar el capital pagado del Banco Agrario del Perú, con el propósito de que pueda cumplir a cabalidad sus fines en beneficio del desarrollo del agro nacional, en armonía con lo prescrito en los artículos 156° y 158°, inciso 1 de la Constitución Política del Estado.

El Tesoro Público continuará aportando al Banco Agrario del Perú las contrapartidas nacionales derivadas de los Convenios de Préstamos Internacionales vigentes y por concertarse.

Artículo 89° — De conformidad con el Artículo 211° inciso 20, de la Constitución Política del Estado, el destino, plazo final de pago, período de gracia, tipo de interés y demás cargas financieras de los préstamos externos que se celebren el amparo de esta ley, serán fijados por el Poder Ejecutivo mediante Decretos Legislativos con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso, según el artículo 158° de la Constitución.

Artículo 90° — Autorízase al Ministerio de Justicia a concertar, en concordancia con el artículo 140° de la Constitución Política del Estado, préstamos internos con el Banco de la Nación hasta por un monto de Dos Mil Cuatrocientos Millones de Soles Oro (S/. 2,400'000,000), para la construcción y equipamiento de Establecimientos Penales.

Artículo 91° — El Instituto del Mar del Perú (IMARPE) gozará de autonomía técnica y administrativa para el desarrollo de las actividades que le corresponde ejecutar de conformidad con su respectiva Ley Orgánica. Dicha autonomía no enervará, en ningún caso, las disposiciones relativas a los sistemas administrativos de la actividad pública.

Artículo 92° — La Oficina Nacional de Estadística (ONE) constituirá una Institución Pública Descentralizada del Sector Presidencia de la República, con la denominación de Instituto Nacional de Estadística, quedando en consecuencia derogado el Decreto Ley 22411.

Artículo 93° — Manténgase en toda su vigencia el artículo 15° de la Ley N° 14920 sobre composición, atribuciones y funciones de los Tribunales Fiscal y de Aduanas, quienes son la última instancia administrativa en materia de impuestos en sus correspondientes jurisdicciones, quedando derogada la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 127-78-EF, del 22 de octubre de 1978, que los fusionó y vigentes los Reglamentos de Organización y Funciones del Tribunal Fiscal y del Tribunal de Aduanas, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 166-73-EF y 167-73-EF, respectivamente.

Artículo 94° — Los ingresos que por concepto de tasas recauda la Oficina Nacional de los Registros Públicos, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley 23095, se orientarán hasta en un 60% al financiamiento de sus necesidades de gasto corriente y de capital debidamente priorizados; el 40% restante constituirá recursos del Tesoro Público, debiendo ser abonados mensualmente a la respectiva cuenta.

La mayor captación de dichos ingresos con relación al monto de la asignación presupuestal autorizada, constituirá integramente recursos del Tesoro Público.

El arancel correspondiente se actualizará en forma periódica mediante Decreto Supremo reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, previos los estudios económicos y financieros que lo justifiquen.

Artículo 95° — Los programas presupuestarios del Tribunal Agrario y del Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales se incorporan al Poder Judicial, manteniendo su ámbito funcional y jurisdiccional a que se refieren sus respectivas Leyes, en tanto se expida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 96° — Las Empresas Públicas deberán autofinanciar sus gastos operativos. En caso contrario, el Poder Ejecutivo determinará su fusión con otras Empresas o su liquidación, a fin de mantener el equilibrio presupuestal.

Artículo 97° — Por Decreto Supremo reafirmado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio y por el Titular del Sector correspondiente, y con opinión de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros, se aprobará la distribución de los excedentes de utilidades disponibles de las Empresas Públicas.

Artículo 98° — Los excedentes de utilidades de las Empresas Públicas correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1980 que se destinen al Tesoro Público, se abonarán en los meses de marzo y abril de 1981. Las que correspondan a 1981 se abonarán mensualmente como pago a cuenta al Tesoro Público.

Artículo 99° — Las Instituciones y Empresas Públicas, que sean propietarias de inmuebles quedan facultadas a reajustar las tasas de interés sobre los saldos de precios de los contratos vigentes, las mismas que no podrán ser inferiores al mínimo fijado para la Hipoteca Social ni superiores a las que cobra el Banco Central Hipotecario. Asimismo, de acuerdo a sus costos de administración, reajustarán sus comisiones.

Igualmente, quedan facultadas a negociar con los adjudicatarios los plazos de amortización inicialmente pactados para el pago de los saldos pendientes.

El Ministerio de Vivienda y Construcción queda encargado de expedir el correspondiente Reglamento.

Artículo 100° — Las transferencias de Capital que se autoricen a la Empresa de Electricidad del Perú (ELECTROPERU) en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 23200, se sujetarán al rendimiento de los recursos que se obtengan por aplicación de dicha norma y en ningún caso implicarán sustituciones con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Artículo 101° — Derógase los incisos b) y d) del Artículo 1° del Decreto Ley 22518 y sus modificatorias.

Artículo 102° — El 80% de los recursos que el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas (ITINTEC) u otros organismos que se financian con ingresos destinados posean en bonos, depósitos a plazo u otros valores de inversión financiera, así como sus respectivos intereses, constituyen recursos del Tesoro Público, debiendo ser abonados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 103° — La Sociedad de Beneficencia Pública de Lima transferirá con cargo a sus propios recursos, la cantidad de SEISCIENTOS MILLONES DE SOLES ORO (S/. 600'000,000) al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Menor y la Familia (INAPROMEFA), para el financiamiento de sus necesidades de gastos corrientes.

Artículo 104° — La Oficina Nacional de Apoyo Alimentario (ONAA) constituirá una Institución Pública Descentralizada del Sistema Nacional de Cooperación Popular.

Artículo 105° — Las entidades del Gobierno Central Instituciones Públicas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y Sociedades de Beneficencia Pública, quedan prohibidos de efectuar gastos en la adquisición o construcción de inmuebles para sedes administrativas en la Provincia de Lima.

Artículo 106° — Los contratos de personal, así como la adquisición de bienes y servicios que se efectúen con cargo a las asignaciones presupuestales autorizadas para la ejecución de proyectos de inversión deberán orientarse al estricto cumplimiento de sus metas, bajo responsabilidad del Jefe del Programa y del Proyecto.

Artículo 107° — En el Pilego Ministerio de Justicia se incluye la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE SOLES ORO (S/. 50'000,000) para la apertura de un Fondo Rotatorio destinado al apoyo de actividades productivas y de prestación de servicios en los Centros Penitenciarios del país, que permitan generar ingresos propios que incrementarán dicho fondo, utilizando para tal efecto la capacidad instalada de dichos Centros.

Artículo 108° — Las decisiones sobre subsidios y precios sujetos a control corresponde al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio en coordinación con los sectores correspondientes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal.

Artículo 109° — El 80% de los ingresos destinados que corresponde al FOPEX constituyen ingresos del Tesoro Público, debiendo ser abonados mensualmente en la respectiva cuenta.

Artículo 110° — Facúltase a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo a gestionar directamente ante la Dirección General del Tesoro Público, las solicitudes de giro y otros aspectos inherentes al Sistema de Tesorería.

Artículo 111° — Autorízase a la Empresa Administradora de Inmuebles (EMADIPERU) a concluir el proceso de construcción del edificio denominado "ALIMAR" a que se refiere la Resolución Suprema N° 144-80-VC-5600 y a efectuar la venta

del mismo. El producto de dicha enajenación constituirá aporte de capital del Estado en favor de la citada Empresa.

Los recursos a que se refiere el artículo 5° de la citada Resolución Suprema reverterán íntegramente al Tesoro Público.

Derógase las Resoluciones Supremas Nos. 144-80-VC-5600 y 0065-80-VC-5600.

Artículo 112° — Las Unidades Ejecutoras responsables efectuarán el seguimiento de sus respectivos estudios y proyectos de inversión e información trimestralmente al Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados en función de las metas previstas.

Dicho seguimiento se efectuará a través de un sistema de registro continuo de datos y en base a los cronogramas de ejecución de las acciones del proyecto. El Congreso encomienda a la Comisión Bicameral de Presupuesto las atribuciones a que se refiere esta disposición.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 113° — A fin de facilitar el inicio de la ejecución del Presupuesto, la Dirección General del Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público, formularán y aprobarán los calendarios de compromisos y de pagos, respectivamente, que correspondan al primer trimestre de 1981 del Gobierno Central a nivel de Píleo y por Fuente de Financiamiento.

Artículo 114° — La Dirección General del Tesoro Público proveerá dentro de los calendarios de pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal siguiente, los recursos necesarios para cancelar compromisos contraídos y no pagados hasta el 31 de diciembre de 1981 y que corresponden a la Fuente del Tesoro Público.

Artículo 115° — Las respectivas jefaturas de los distintos niveles programáticos son responsables, según corresponda, del debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 116° — Los Organismos del Sector Público deberán considerar obligatoriamente en sus respectivos presupuestos las asignaciones necesarias que les permita atender durante 1981 en orden a su antigüedad, los créditos devengados y reconocidos.

Artículo 117° — Las importaciones de bienes de capital que efectúen los organismos del Sector Público estarán condicionadas a la seguridad de disponer oportunamente de los recursos financieros necesarios para atender los gastos de aduana correspondientes para el internamiento de dichos bienes en el país.

Artículo 118° — Con el propósito de obtener la máxima rentabilidad, bajo responsabilidad de los Directores Superiores, Directores de Economía, o Directores de Administración, según sea el caso, los Ministerios correspondientes mantendrán en el Banco de la Nación y/o Banco Central de Reserva del Perú, en depósito o en Bónos de Inversión Pública, que estas últimas entidades les venderán, los recursos de los distintos fondos de retiro, de pensiones o de asistencia, diferentes del Instituto Peruano de Seguridad Social, en tanto no hayan sido aplicados en inversiones de mayor rentabilidad de acuerdo a sus propias disposiciones institucionales.

Los depósitos o la compra de Bónos serán efectuados dentro de los cinco (5) días siguientes a la captación de recursos.

Artículo 119° — Durante el ejercicio fiscal de 1981, el monto de los proyectos a que se refieren los artículos 23°, Inciso e) y 25° del Reglamento de Pre-Inversión del Sector Público y de empresas con participación total del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 002-78-IP, será de ochenta (80) y doscientos cincuenta (250) Millones de Soles Oro, respectivamente.

Artículo 120° — Los Organismos Regionales y Departamentales de Desarrollo y los que los sustituyan, que han asumido o asuman unidades productivas como resultado del proceso de incorporación de actividades sectoriales, podrán adecuar la programación y ejecución presupuestal de dichas unidades a las normas que se establecen en la presente ley para el caso de las Empresas Públicas.

Artículo 121° — Los compromisos que se contraigan, en la ejecución de proyectos de inversión financiados con cargos al Canon Petrolero, se sujetarán al rendimiento de los recursos que se generen por dicho concepto.

En caso de mayor rendimiento con relación a la asignación presupuestal autorizada el monto correspondiente dará lugar a una ampliación presupuestal.

Artículo 122° — Créase en cada Píleo Presupuestal que tenga a su cargo la realización de Proyectos y Estudios de Inversión, Fondos Rotatorios en base a las asignaciones globales de inversión, que figuran en el Presupuesto. Estos fondos se incrementarán con los mayores recursos propios captados sobre el nivel de la asignación presupuestal; con el íntegro de los nuevos recursos propios no presupuestados y con las economías que se obtengan en las Partidas del Gasto Corriente. Los recursos financieros de los Fondos Rotatorios se emplearán para financiar los proyectos de inversión y estudios contenidos en el presupuesto y hasta el tope de su asignación referencial. Los saldos no utilizados al final del ejercicio, constituirán recursos de balance para el siguiente ejercicio.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, reglamentará el presente artículo y su aprobación se efectuará por Decreto Supremo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 123° — La asignación global consignada como Gastos de Capital representa, en su conjunto, el 75% del costo anual de los proyectos de inversión que corresponde ejecutar en el ejercicio fiscal de 1981. Dicho porcentaje constituirá el Fondo Rotatorio a que se refiere el Art. 122° de la presente ley. La asignación a cada proyecto de inversión, que aparece en los dictámenes de los Ponentes y en los anexos de la presente ley, además de su carácter referencial constituye el tope máximo de su respectiva asignación anual.

Artículo 124° — La asignación referencial representa el 100% del costo anual presupuestado, pero su financiamiento alcanza sólo al 75%, en razón de que este porcentaje es el promedio de utilización de recursos, que corresponde a la normal capacidad de inversión que muestra la experiencia. Sin embargo si un determinado proyecto cumple oportunamente sus cronogramas previstos, dicho porcentaje de financiamiento puede llegar hasta el 100%, utilizando los fondos de aquellos proyectos cuya capacidad de ejecución sea inferior al promedio.

Artículo 125° — Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a celebrar, en concordancia con el artículo 140° de la Constitución Política del Estado, un contrato con el Banco Central de Reserva del Perú para los siguientes fines:

a. Incorporar a la deuda total de capital unificado en el contrato de 31 de marzo de 1969, suscrito en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16606 y el Decreto Ley 17303, los importes devengados por concepto de intereses que estén vendidos y no pagados;

b. Incorporar igualmente a la deuda unificada a que se refiere el inciso anterior, la acreencia de trescientos cincuenta millones de soles oro (S/. 350'000,000) originado en el financiamiento acordado por la indicada institución pública para la compra y comercialización de arroz de la Campaña 1966 - 1967, más intereses liquidados a la tasa de 2 1/4% (dos un cuarto por ciento) anual;

c. Incorporar asimismo a la deuda unificada a que se refiere el inciso a) de este artículo, las siguientes sumas provenientes de operaciones para financiamiento del Tesoro Público:

c. 1 Noventa mil ochocientos millones de soles (S/. 90,800'000,000), que el Banco Central de Reserva del Perú ha dado en préstamo al Tesoro Público para que recompre al propio Banco Central de Reserva del Perú Bónos de Inversión Pública por el monto indicado.

c. 2 Sesenticinco mil millones de soles oro (S/. 65,000'000,000), que el Banco Central de Reserva del Perú ha dado en préstamo al Tesoro Público para que éste cancele al Banco de la Nación créditos concedidos a la tasa del 7%, importe que el Banco de la Nación deberá destinar, a su vez, a cancelar los créditos que para tal efecto concediera al Banco de la Nación el Banco Central de Reserva del Perú.

Los importes exactos deberán ser consignados en el contrato que por la presente ley se autoriza celebrar, cuyo texto deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 126° — El importe total de capital de la deuda que se consolida en cumplimiento de la presente ley, devengará un interés anual al rebatir de un décimo del uno por ciento.

Artículo 127° — Para los efectos de que el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio reinicie el pago del servicio de intereses y de la amortización de capital de todas las deudas cuya consolidación se autoriza por la presente ley, a partir del 1° de enero de 1982 al Banco Central de Reserva del Perú

abonará en pago de la deuda acumulada los importes que se devenguen por concepto de multas que imponga el Banco Central de Reserva del Perú, a los intermediarios financieros que incurran en déficit de caja. Adicionalmente, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio deberá consignar en los sucesivos presupuestos anuales de la República que elabore, a partir del Presupuesto correspondiente al año fiscal de 1982, el equivalente al 1% del importe de las deudas cuya consolidación se autoriza por la presente ley.

Artículo 128° — Para un mejor ordenamiento del Presupuesto Funcional para 1981, reincorpórase al Pliego de Relaciones Exteriores el Programa de Migraciones, por un monto de S/. 169'641,000, que hasta 1980 estuvo integrado el Pliego del Ministerio del Interior.

Artículo 129° — Durante el Ejercicio Fiscal de 1981 no se crearán nuevas plazas para Oficiales Generales ni Coroneles de Armas ni de Sanidad de las Fuerzas Policiales destinándose la dotación presupuestal de las que resulten excedentes a incrementar hasta 2,400 plazas el personal subalterno de la Guardia Civil, que deberán egresar en dos promociones aceleradas.

Artículo 130° — Durante el Ejercicio Fiscal de 1981 el número de vacantes en la Escuela de Oficiales del Centro de Instrucción de la Guardia Civil será de cien alumnos como máximo. Las economías que se obtengan de las plazas de cadetes que resulten excedentes se aplicarán a incrementar el número de vacantes para las dos promociones de alumnos de la Escuela de Guardias.

Artículo 131° — En vía reglamentaria de lo que disponen los artículos 60° y 146° de la Constitución Política del Estado, los haberes básicos correspondientes a las siguientes jerarquías serán:

a. Presidente de la República: Diez (10) sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima.

b. Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema y Contralor General de la República: Nueve (9) sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima.

Artículo 132° — El Gobierno queda autorizado para crear en el Banco de la Nación un Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria el que estará constituido por las donaciones en dinero que se hagan por particulares y empresas a las distintas Universidades del país, donaciones que el Gobierno equipará con aportes correspondientes hasta por una suma que no sobrepase el 50% del presupuesto oficial de la respectiva Universidad. Se abrirá cuenta separada para cada Universidad y el Tesoro procederá a hacer automáticamente los aportes correspondientes. Los fondos no podrán utilizarse para fines administrativos o burocráticos en más del 5%. Las donaciones serán deducible por su valor de la renta imponible de los donantes para los efectos tributarios.

Esta disposición se basa en lo estipulado por el artículo 82° de la Constitución.

Artículo 133° — Delégase al Poder Ejecutivo la facultad de disolver y liquidar la Empresa Pública Administradora de Pronósticos Deportivos (EPAPRODE), creada por Decretos Leyes 23803 y 24001, y facultase a crear una nueva empresa de mayor eficiencia la misma que será dependiente del Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes.

Artículo 134° — Los productos de exportación no tradicionales que acrediten una adecuada proporción de valor agregado estarán sujetos al incentivo de reintegro tributario (CERTEX). El Poder Ejecutivo queda facultado a reglamentar el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 135° — En concordancia con el Artículo 31° de la Constitución Política del Estado, que establece la autonomía de las Universidades en lo académico, económico, normativo y administrativo, las asignaciones presupuestales que le correspondan con cargo a la fuente del Tesoro Público, se autorizarán directamente para cada universidad. El Titular del Programa es el Rector.

No rigen para las Universidades Nacionales los artículos 63°, 64°, 65° y 105° de la presente ley.

Artículo 136° — Derógase el artículo 2°, inciso e) y el artículo 8° del Decreto Ley No. 22591.

Artículo 137° — Autorízase al Poder Ejecutivo para crear nuevas Oficinas Regionales de Trabajo, a nivel descentralizado, en otras circunscripciones del país y para implementar adicional y prioritariamente con el personal que le asignará el Instituto Nacional de Administración Pública.

Artículo 138° — Facúltase al Ministerio de Energía y Minas a renegociar la utilización de los recursos provenientes de la donación del diferencial de intereses otorgada por Kreditanstalt Fur wieder Aufbau (K. F. W.) del préstamo concedido a Minero Perú, para ser utilizado en la Refinería de Zinc.

Artículo 139° — En un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Pliego del Ministerio de Salud, transferirá con sus recursos presupuestales, personal, patrimonio y acervo documental, los programas de Construcción y Equipamiento, Mantenimiento de Locales de Salud, Ingeniería Sanitaria y Saneamiento Ambiental al Pliego del Fondo de Salud y Bienestar Social, asegurando en la mencionada transferencia la cobertura de gastos rígidos y de naturaleza permanente.

Artículo 140° — Los contribuyentes del impuesto a la renta que tuvieren pendientes de liquidación definitiva los balances y declaraciones juradas que presentaron por los ejercicios 1976, 1977, 1978 y 1979, quedarán exceptuados de dicha fiscalización si abonan una suma equivalente al 25%, 20%, 17.5% y 15% respectivamente, sobre el monto de los impuestos pagados correspondientes a dichas declaraciones.

Los contribuyentes que tengan reclamaciones en trámite, inclusive las que se encuentren en apelación ante el Tribunal Fiscal, podrán acogerse a las facilidades que contiene esta disposición, cualquiera que sea el ejercicio a que corresponda la reclamación, pagando el impuesto reclamado con una rebaja de 20%, sin recargos, multa ni intereses. Si el monto del impuesto reclamado excede de diez millones de soles oro, la rebaja máxima será de dos millones de soles oro.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, dictará en el plazo de treinta (30) días las medidas complementarias para la mejor aplicación de esta disposición y para la fiscalización de las declaraciones que queden pendientes, a fin de ponerla al día hasta el año 1979.

Las personas naturales y jurídicas que en los ejercicios antes mencionados, no hubieren presentado declaración jurada para el impuesto a la renta, podrán subsanar su omisión presentando las declaraciones juradas y abonando los impuestos correspondientes a cada uno de dichos años, sin multas, recargos intereses y demás responsabilidades por el incumplimiento en los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 141° — La Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, otorgará a su personal directivo y técnico, una bonificación por función presupuestaria, equivalente al 66% de sus respectivas remuneraciones básicas, como compensación permanente a las funciones propias del Sistema de Presupuesto. El personal comprendido en el presente artículo está impedido de desempeñar otro cargo de cualquier naturaleza, rentado o no, público o privado, excepto los de carácter docente, no pudiendo tales servidores ejercer por su cuenta o por terceros, funciones o labores permanentes o eventuales.

Artículo 142° — Las asignaciones de Ingresos y Gastos aprobadas al Organismo Regional de Desarrollo de Loreto, contenidas en el presente presupuesto, incluyen los recursos para proyectos de inversión localizados en los Departamentos de Loreto y Ucayali.

Artículo 143° — El Poder Ejecutivo reajustará el monto de los derechos correspondientes al Canon de Minería, Canon Forestal, Canon de Pesquería y Servicio de Regantes a los niveles necesarios para que se cumpla la previsión de ingresos por dichos conceptos, prevista para el año fiscal de 1981.

Artículo 144° — No se pondrán efectuar ampliaciones presupuestales con cargo a la recuperación por venta de all-

mentos importados, con financiamiento externo a mediano y largo plazo, excepto para dar cumplimiento a los presupuestos de promoción agropecuaria, después de cubierta la previsión contenida en el presente presupuesto por dicho concepto.

Artículo 145° — El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio proveerá los recursos destinados a financiar la inversión comprometida y las necesidades de contrapartida del crédito a concertarse para continuar la ejecución de los Proyectos Hidroenergéticos Chao - Virú - Moche - Chicama (CHAVIMOCHIC) y Omos.

Artículo 146° — El Otorgamiento Regional de Desarrollo de La Libertad contribuirá a financiar la inversión comprometida del Proyecto Hidroenergético de Chao - Virú - Moche y Chicama con los ahorros en el Gasto Corriente y Gasto de Capital de su Presupuesto y con el aporte de los agricultores de la zona.

Artículo 147° — Facúltase a las Universidades Estatales y al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social a gestionar directamente ante la Dirección General del Tesoro Público, las solicitudes de giro y otros aspectos inherentes al Sistema de Tesorería.

Artículo 148° — El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio implementará el procesamiento automático de datos, del Presupuesto de 1981, a nivel de partidas específicas; así como del seguimiento de los niveles de autorización y ejecución presupuestal, a fin de mantener actualizada la información correspondiente.

Artículo 149° — En concordancia con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Presupuesto aprobado por la presente ley comprende los ingresos y gastos de los organismos del Gobierno Central, en el que se incluyen los niveles de Transferencia Corrientes y de Capital para las Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, Gobierno Locales y Sociedades de Beneficencia Pública.

Los Presupuestos que dichas entidades aprueben en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10°, 47°, 52° y 57° de la presente ley, serán revisados y analizados por la Comisión Bicameral de Presupuesto en los meses de Abril y Mayo de 1981.

Artículo 150° — A fin de garantizar la recaudación prevista en la presente ley, el sistema de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que puedan optar las personas jurídicas, conforme a los incisos a) y c) del artículo 79° del Decreto Supremo N° 287-68-HC, serán: en la octava parte del Impuesto a la Renta que corresponda abonar en definitiva para el Ejercicio Gravable anterior, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento; o, fijando la cuota en el 2% de los ingresos brutos obtenidos en el mismo mes.

Artículo 151° — Los contribuyentes que no hayan abonado los Impuestos de Alcabala y Adicional de Alcabala por contratos de compra venta, celebrados con anterioridad al 1° de Diciembre de 1980, podrán abonar el tributo, más el recargo correspondiente, dentro de los seis primeros meses del año 1981, liberándose del pago de los intereses.

Artículo 152° — Para efectos de Ejecución y Modificaciones del Presupuesto de las Universidades Nacionales, las autorizaciones y responsabilidades recaen en el Rector, el Consejo Ejecutivo y los funcionarios, que específicamente, señalan las leyes. No rigen para las Universidades Nacionales los artículos 40°, 41° y 44° de la presente ley.

Artículo 153° — Facúltase al Poder Ejecutivo, para que declare en reorganización el Sistema Aduanero de la República, debiendo proceder a su reestructuración integral, procurando su mayor eficacia y tecnificación.

Artículo 154° — La mayor captación de recursos, con relación a la previsión autorizada, que se recaude por la modificación de tasas que se autorice en aplicación de lo dispuesto por el artículo 17° del Decreto Ley N° 22396, se destinará al Ministerio de Relaciones Exteriores para la atención de sus necesidades materiales y de servicios en el exterior.

Artículo 155° — Autorízase al Ministerio del Interior a concertar, en concordancia con el artículo 140° de la Constitución Política del Estado, préstamos internos con el Banco de

la Nación hasta por un monto de dos mil millones de soles oro (S/. 2,000,000,000), para terminar la construcción y equipamiento del Edificio Central Operativo de la Policía de Investigaciones del Perú (EDICOPIF).

Artículo 156° — Las adjudicaciones directas a que se refieren los artículos 24°, 25° y 26° de la presente ley, serán preferentemente otorgadas a personas naturales o jurídicas, según sea el caso, domiciliadas en el departamento donde se efectúe el gasto.

Artículo 157° — Facúltase a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC) a realizar construcciones de Aeropuertos en los casos que cuente con créditos externos para tal fin.

Artículo 158° — Prorróguense los efectos del artículo 13° del Decreto Ley N° 22118 hasta el 31 de Diciembre de 1981.

Artículo 159° — La Contraloría General de la República queda encargada de cautelar el estricto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 160° — Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo establecido por la presente ley.

Artículo 161° — La presente ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1981.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a realizar, en caso necesario, las transferencias de partidas para garantizar el cumplimiento de las metas operativas del órgano rector de las Empresas Autogestionarias de Propiedad Social, la Comisión Nacional de Propiedad Social.

Segunda: El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio proveerá los recursos necesarios del préstamo externo a que se refieren los Artículos 86° y 87° de la presente ley para la ampliación, afirmado y remodelación de las carreteras Chotagoyape-Chota-Cutervo-Santa Cruz y Trujillo-Contumaza, conforme a estudios existentes.

Tercera: El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio proveerá los recursos destinados a financiar la inversión comprometida y las necesidades de contrapartida de los créditos a concertarse para continuar la ejecución del Proyecto de Irrigación de las Pampas de Chimbote, Nepeña y Casma.

Cuarta: Autorízase al Poder Ejecutivo para incluir en forma prioritaria la construcción de la carretera San Juan del Oro - Puerto Astillero, dentro de aquellas obras que deben ser licitadas y ejecutadas de manera integral y con financiación internacional, en el ejercicio presupuestal de 1981, facultándose asimismo al Poder ejecutivo para dictar todas las disposiciones y medidas que se requieran con tal fin.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta.

OSCAR TRELLES MONTES, Presidente del Senado.

FRANCISCO BELAUNDE TERRY, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO YASHIMURA MONTENEGRO, Senador Secretario.

RODOLFO ZAMALLOA LOAIZA, Diputado Secretario.

LUIS QUINTANA QUINTANA, Senador Secretario.

ANTONIO ESPINOSA LANA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

MANUEL ULLOA ELLAS.

GASTO CORRIENTE

GASTO DE CAPITAL

P E L I G R O S	GASTO CORRIENTE				GASTO DE CAPITAL					
	Tesoro Pública	Ingresos Propios	Ingresos por Transferencias	TOTAL	Tesoro Pública	Ingresos Propios	Endeuda- miento	Ingresos por Transferencias	Total	TOTAL
01 Presidencia de la República	4,570	—	—	4,570	5,059	10	4,855	—	9,924	14,494
02 Senado de la República	1,118	—	—	1,118	57	—	—	—	57	1,175
03 Cámara de Diputados	2,890	—	—	2,890	195	—	—	—	195	3,085
04 Poder Judicial	7,937	200	—	8,137	179	—	—	—	179	8,316
05 Jurada Nacional de Elecciones	941	—	—	941	—	—	—	—	—	941
06 Ministerio de Justicia	6,679	—	—	6,679	504	3	—	—	507	7,186
07 Ministerio del Interior	98,408	150	184	98,742	940	—	—	—	940	99,682
08 Ministerio de Relaciones Exteriores	10,588	—	—	10,588	333	—	108	—	439	11,027
09 Ministerio de Guerra	70,320	—	—	70,320	—	—	—	—	—	70,320
10 Ministerio de Marina	55,742	1,080	—	56,822	—	—	—	—	—	56,822
11 Ministerio de Aeronáutica	54,473	—	—	54,473	34	—	—	—	34	54,507
12 Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio	492,417	220	—	492,637	383,480	—	—	—	383,480	876,117
13 Ministerio de Educación	159,370	400	—	159,770	9,359	—	2,000	—	11,359	163,329
14 Ministerio de Salud	60,096	2,113	21	62,230	11,443	34	7,443	63	18,979	81,211
15 Ministerio de Trabajo	2,013	5	—	2,018	—	—	—	—	—	2,018
16 Ministerio de Agricultura y Alimentación	12,388	647	—	13,035	14,640	350	15,030	1,918	31,938	44,980
17 Ministerio de Industria, Turismo e Integración	3,793	3	—	3,796	6,172	—	2,973	333	9,477	13,273
18 Ministerio de Transportes y Comunicaciones	12,274	—	—	12,274	24,837	6,872	22,924	—	53,633	65,907
19 Ministerio de Energía y Minas	1,430	—	—	1,430	22,898	—	—	593	23,491	24,921
20 Ministerio de Vivienda y Construcción	3,605	549	10	4,164	8,335	250	2,845	—	11,430	15,594
21 Ministerio de Pesquería	2,432	1,061	—	3,493	4,782	—	1,588	—	6,350	9,853
22 Contraloría General de la República	1,241	—	—	1,241	89	—	—	—	89	1,330
23 Instituto Nacional de Planificación	1,215	9	—	1,224	317	—	—	—	317	1,541
24 Oficina Central de Información	983	—	—	983	—	—	—	—	—	983
25 Comisión Nacional de Propiedad Social	224	4	2	230	—	—	—	—	—	230
26 Organismo Regional de Desarrollo del Norte-Centro	13,747	216	33	13,996	8,091	134	—	47	8,272	17,268
27 Organismo de Desarrollo de Arequipa	12,460	53	—	12,513	13,940	128	15,852	—	29,920	42,433
28 Organismo Regional de Desarrollo de Loreto	10,283	70	—	10,353	6,150	80	—	—	6,230	16,583
29 Organismo de Desarrollo de Ica	9,876	309	—	10,185	1,731	32	—	—	1,763	11,948
30 Organismo Regional de Desarrollo Sur-Oriente	19,773	—	—	19,773	2,977	168	150	—	3,285	23,058
31 Organismo Regional de Desarrollo de Puno	11,599	253	—	11,851	2,522	14	300	—	3,036	14,887
32 Organismo Regional de Desarrollo Tacna-Moquegua	6,038	421	10	6,469	3,801	60	—	—	3,861	10,330
33 Organismo Regional de Desarrollo Piura-Tumbes	16,530	1,065	—	16,595	9,503	226	10,292	—	20,121	36,716
34 Organismo de Desarrollo de La Libertad	13,352	146	—	13,498	1,496	98	150	823	2,567	16,065
35 Organismo de Desarrollo de Ayacucho	7,937	82	—	7,919	896	68	202	—	1,166	9,085
36 Organismo de Desarrollo de Madre de Dios	1,180	1	—	1,181	929	—	—	—	929	2,110
37 Organismo de Desarrollo de Lambayeque	9,880	526	—	10,406	4,730	108	4,854	—	9,692	19,898
38 Cooperación Popular	1,597	—	—	1,597	9,000	—	—	—	9,000	10,597
TOTAL:	1'191,686	9,004	260	1'201,550	564,969	7,636	91,863	3,772	658,270	1'859,820

(PÁG. A LA PÁG. SIGUIENTE)

EGRESOS DEL VOLUMEN 01 -- GOBIERNO CENTRAL 1981

ANEXO N° 2

CONSOLIDADO: TODA FUENTE

(Millones de Soles)

PLIEGOS	Reembolsos	Piases	Servicios	Transferencias Corrientes	Fondos	Internos	Estudios Obras y Equipamiento	Préstamos Adquisición de Valores	Transferencias de Capital	Amortización	Deuda	TOTAL
01 Presidencia de la República	1,498	281	273	2,108	410	---	2,036	---	888	---	---	34,484
02 Senado de la República	700	91	135	93	85	---	57	---	---	---	---	1,075
03 Cámara de Diputados	1,600	263	700	205	122	---	185	---	---	---	---	3,085
04 Poder Judicial	5,304	607	184	1,338	844	---	179	---	---	---	---	8,316
05 Jurado Nacional de Elecciones	647	85	78	128	41	---	---	---	---	---	---	943
06 Ministerio de Justicia	2,133	1,788	391	2,344	143	---	447	---	88	---	---	7,155
07 Ministerio del Interior	57,671	11,264	1,148	9,407	19,242	---	948	---	---	---	---	98,852
08 Ministerio de Relaciones Exteriores	6,118	628	137	---	378	---	439	---	---	---	---	11,627
09 Ministerio de Guerra	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	76,228	76,228
10 Ministerio de Marina	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	66,822	66,822
11 Ministerio de Aeronáutica	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	54,507	54,507
12 Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio	7,776	652	2,100	182,880	2,163	297,206	674	1,663	35,874	984,297	---	875,117
13 Ministerio de Educación	79,829	1,240	1,872	54,537	12,882	---	1,948	---	4,013	---	---	963,329
14 Ministerio de Salud	11,149	16,537	2,894	6,430	2,702	---	18,579	---	300	---	---	31,311
15 Ministerio de Trabajo	1,377	181	128	158	194	---	---	---	---	---	---	2,818
16 Ministerio de Agricultura y Alimentación	6,503	828	365	3,582	1,264	---	26,498	---	1,442	---	---	44,680
17 Ministerio de Industria, Turismo e Integración	1,939	304	601	539	513	---	8,455	---	1,022	---	---	13,273
18 Ministerio de Transportes y Comunicaciones	4,363	450	919	1,911	2,631	---	82,313	1	1,319	---	---	85,507
19 Ministerio de Energía y Minas	818	129	143	126	214	---	721	---	22,770	---	---	24,821
20 Ministerio de Vivienda y Construcción	2,338	366	303	804	263	---	10,983	41	406	---	---	15,594
21 Ministerio de Pesquería	1,328	311	342	1,468	69	---	4,084	---	266	---	---	9,853
2 Construcción General de la República	783	61	191	157	77	---	58	---	---	---	---	1,200
3 Instituto Nacional de Planificación	753	84	111	253	23	---	68	---	261	---	---	1,541
4 Oficina Central de Información	200	40	48	690	5	---	---	---	---	---	---	883
5 Comisión Nacional de Promoción Social	170	15	17	25	3	---	---	---	---	---	---	230
6 Organismo Regional de Desarrollo del Norte - Centro	11,082	890	353	1,530	701	---	3,272	---	---	---	---	17,268
7 Organismo de Desarrollo de Arequipa	18,117	376	294	900	816	---	29,320	---	---	---	---	42,433
8 Organismo Regional de Desarrollo de Loreto	8,094	477	238	1,150	373	---	6,230	---	---	---	---	15,562
9 Organismo de Desarrollo de Ica	7,840	613	269	1,078	445	---	1,763	---	---	---	---	11,948
10 Organismo Regional de Desarrollo del Sur-Oriente	15,789	524	353	2,277	872	---	3,298	---	---	---	---	23,558
11 Organismo Regional de Desarrollo de Puno	9,389	490	329	1,282	450	---	3,636	---	---	---	---	14,857
12 Organismo Regional de Desarrollo de Tacna-Moquegua	4,650	421	162	703	233	---	3,861	---	---	---	---	10,230
13 Organismo Regional de Desarrollo de Piura-Tumbes	12,433	1,115	634	1,744	698	---	20,121	---	---	---	---	26,716
14 Organismo de Desarrollo de La Libertad	10,932	479	226	1,248	753	---	2,567	---	---	---	---	16,985
15 Organismo de Desarrollo de Ayacucho	6,069	417	188	853	401	---	1,688	---	---	---	---	9,653
16 Organismo de Desarrollo de Madre de Dios	624	123	98	112	24	---	329	---	---	---	---	2,140
17 Organismo de Desarrollo de Lambareque	8,629	501	222	1,079	375	---	9,592	---	---	---	---	19,398
18 Cooperación Popular	750	83	60	702	---	---	6,088	---	---	---	---	10,297
TOTAL	322,551	42,887	20,248	256,148	49,897	297,206	242,641	1,707	49,621	364,267	181,649	1,859,520

EGRESOS DEL VOLUMEN 01 — GOBIERNO CENTRAL 1981

ANEXO N° 3

FUENTE: TESORO PUBLICO

(Millones de Soles)

PLIEGOS	Remuneraciones	Bienes	Servicios	Transferencias Corrientes	Pensionales	Intereses	Estudios Obras y Equipamiento	Préstamos y Adquisición de Valores	Transferencias de Capital	Amortización	Defensas	TOTAL
01 Presidencia de la República	1,493	251	273	2,108	410	—	4,171	—	558	—	—	9,629
02 Senado de la República	709	91	138	85	85	—	57	—	—	—	—	1,175
03 Cámara de Diputados	1,000	263	709	285	122	—	155	—	—	—	—	3,065
04 Poder Judicial	6,304	317	134	1,338	844	—	179	—	—	—	—	8,116
05 Jurado Nacional de Elecciones	547	55	23	126	41	—	—	—	—	—	—	942
06 Ministerio de Justicia	2,133	1,768	201	2,344	343	—	444	—	60	—	—	7,183
07 Ministerio del Interior	87,971	11,042	1,046	8,407	19,242	—	840	—	—	—	—	99,348
08 Ministerio de Relaciones Exteriores	6,118	538	3,429	137	570	—	333	—	—	—	—	10,921
09 Ministerio de Guerra	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	70,320	70,320
10 Ministerio de Marina	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	55,742	55,742
11 Ministerio de Aeronáutica	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	54,507	54,507
12 Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio	7,765	584	1,539	182,840	2,183	297,208	674	1,663	16,874	64,267	—	875,597
13 Ministerio de Educación	79,829	2,240	1,872	54,137	12,882	—	5,946	—	4,013	—	—	180,928
14 Ministerio de Salud	31,148	14,522	3,292	8,630	2,262	—	11,143	—	900	—	—	71,536
15 Ministerio de Trabajo	1,377	156	128	158	194	—	—	—	—	—	—	2,913
16 Ministerio de Agricultura y Alimentación	4,439	610	693	3,389	1,284	—	12,188	—	1,442	—	—	27,035
17 Ministerio de Industria, Turismo e Integración	1,639	804	598	839	513	—	5,160	—	1,022	—	—	9,965
18 Ministerio de Transportes y Comunicaciones	6,363	450	919	1,911	2,631	—	23,517	1	1,319	—	—	37,111
19 Ministerio de Energía y Minas	918	129	143	128	214	—	728	—	22,776	—	—	24,328
20 Ministerio de Vivienda y Construcción	2,073	210	305	758	230	—	7,588	41	406	—	—	11,940
21 Ministerio de Fomento	994	—	—	1,369	69	—	4,496	—	268	—	—	7,194
22 Contraloría General de la República	755	61	191	157	77	—	59	—	—	—	—	1,300
23 Instituto Nacional de Planificación	753	79	107	253	23	—	85	—	761	—	—	1,532
24 Oficina Central de Información	200	40	48	690	5	—	—	—	—	—	—	983
25 Comisión Nacional de Propiedad Social	128	12	14	25	3	—	—	—	—	—	—	224
26 Organismo Regional de Desarrollo del Norte-Centro	10,911	301	305	1,528	700	—	3,091	—	—	—	—	16,236
27 Organismo de Desarrollo de Arequipa	26,114	350	280	900	816	—	13,940	—	—	—	—	36,490
28 Organismo Regional de Desarrollo de Loreto	8,068	448	221	1,132	373	—	5,150	—	—	—	—	16,412
29 Organismo de Desarrollo de Ica	7,900	478	140	1,073	445	—	7,731	—	—	—	—	11,607
30 Organismo Regional de Desarrollo del Sur-Oriente	25,707	524	263	2,277	912	—	2,977	—	—	—	—	32,756
31 Organismo Regional de Desarrollo de Puno	8,380	325	154	1,290	459	—	3,522	—	—	—	—	14,121
32 Organismo Regional de Desarrollo Tacna-Moquegua	4,868	176	84	682	228	—	3,801	—	—	—	—	9,639
33 Organismo Regional de Desarrollo Piura-Tumbes	12,007	806	398	1,681	638	—	8,503	—	—	—	—	25,033
34 Organismo de Desarrollo de La Libertad	10,782	357	202	1,248	753	—	1,496	—	—	—	—	14,548
35 Organismo de Desarrollo de Ayacucho	6,010	401	178	850	400	—	896	—	—	—	—	8,835
36 Organismo de Desarrollo de Madre de Dios	834	122	98	112	24	—	959	—	—	—	—	3,138
37 Organismo de Desarrollo de Lambayeque	7,640	433	169	1,069	369	—	4,739	—	—	—	—	14,410
38 Cooperación Popular	750	85	60	702	—	—	9,000	—	—	—	—	10,597
TOTAL:	321,697	34,758	16,894	285,286	49,888	297,308	139,370	1,707	49,621	364,267	280,389	1,774,683

EGRESOS DEL VOLUMEN 01 — GOBIERNO CENTRAL 1981

ANEXO N° 4

FUENTE: INGRESOS PROPIOS

(Millones de Soles)

PLIEGOS	Remuneraciones	Bienes	Servicios	Transferencias Corrientes	Pensiones	Intereses	Estudios Obras y Equipamiento	Préstamos y Adquisición de Valores	Transferencias de Capital	Amortización	Defensa	TOTAL
Presidencia de la República	—	—	—	—	—	—	—	10	—	—	—	10
Poder Judicial	—	150	50	—	—	—	—	—	—	—	—	200
Ministerio de Justicia	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	3
Ministerio del Interior	—	100	50	—	—	—	—	—	—	—	—	150
Ministerio de Marina	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1,000	1,000
Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio	11	85	141	—	—	—	—	—	—	—	—	220
Ministerio de Educación	—	—	—	400	—	—	—	—	—	—	—	400
Ministerio de Salud	—	1,725	389	—	—	—	—	34	—	—	—	2,149
Ministerio de Trabajo	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Ministerio de Agricultura y Alimentación	64	218	172	193	—	—	350	—	—	—	—	997
Ministerio de Industria, Turismo e Integración	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	—	—	—	—	—	—	5,872	—	—	—	—	5,872
Ministerio de Vivienda y Construcción	259	154	87	45	4	—	250	—	—	—	—	799
Ministerio de Fomento	320	311	342	99	—	—	—	—	—	—	—	1,081
Instituto Nacional de Planificación	—	5	4	—	—	—	—	—	—	—	—	9
Comisión Nacional de Propiedad Social	—	1	3	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Organismo Regional de Desarrollo del Norte-Centro	149	32	32	2	1	—	184	—	—	—	—	350
Organismo Regional de Desarrollo de Arequipa	3	26	14	—	—	—	123	—	—	—	—	161
Organismo Regional de Desarrollo de Loreto	6	29	17	18	—	—	80	—	—	—	—	150
Organismo Regional de Desarrollo de Ica	40	185	69	5	—	—	32	—	—	—	—	341
Organismo Regional de Desarrollo del Sur-Oriente	—	—	—	—	—	—	168	—	—	—	—	168
Organismo Regional de Desarrollo de Puno	10	163	75	2	—	—	14	—	—	—	—	268
Organismo Regional de Desarrollo de Tarma-Moquegua	82	245	78	11	8	—	60	—	—	—	—	481
Organismo Regional de Desarrollo de Piura-Tumbes	458	310	236	63	—	—	225	—	—	—	—	1,291
Organismo Regional de Desarrollo de La Libertad	—	122	24	—	—	—	89	—	—	—	—	245
Organismo Regional de Desarrollo de Ayacucho	80	16	12	3	1	—	68	—	—	—	—	150
Organismo Regional de Desarrollo de Madre de Dios	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Organismo Regional de Desarrollo de Lambayeque	389	88	53	10	6	—	108	—	—	—	—	634
TOTAL:	1,248	3,857	1,851	851	17	—	7,634	—	—	—	1,069	17,240

(PASA A LA PAG. SIGUIENTE)

EGRESOS DEL VOLUMEN 01 -- GOBIERNO CENTRAL 1981

ANEXO N° 5

FUENTE: ENDEUDAMIENTO

(Millones de Soles)

PLIEGOS	Remuneraciones	Bienes	Servicios	Transferencias Corrientes	Pensiones	Intereses	Estudios, Obras y Equipamiento	Préstamos y Adquisición de Valores	Transferencias de Capital	Amortización	Defensa	TOTAL
Presidencia de la República	---	---	---	---	---	---	4,868	---	---	---	---	4,868
Ministerio de Relaciones Exteriores	---	---	---	---	---	---	142	---	---	---	---	142
Ministerio de Educación	---	---	---	---	---	---	2,000	---	---	---	---	2,000
Ministerio de Salud	---	---	---	---	---	---	7,443	---	---	---	---	7,443
Ministerio de Agricultura y Alimentación	---	---	---	---	---	---	13,430	---	---	---	---	13,430
Ministerio de Industria, Turismo e Integración	---	---	---	---	---	---	3,972	---	---	---	---	3,972
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	---	---	---	---	---	---	22,894	---	---	---	---	22,894
Ministerio de Vivienda y Construcción	---	---	---	---	---	---	2,045	---	---	---	---	2,045
Ministerio de Pesquería	---	---	---	---	---	---	1,588	---	---	---	---	1,588
Organismo Regional de Desarrollo de Arequipa	---	---	---	---	---	---	15,852	---	---	---	---	15,852
Organismo Regional de Desarrollo del Sur-Oriente	---	---	---	---	---	---	150	---	---	---	---	150
Organismo Regional de Desarrollo de Puno	---	---	---	---	---	---	500	---	---	---	---	500
Organismo Regional de Desarrollo de Piura-Tumbes	---	---	---	---	---	---	10,382	---	---	---	---	10,382
Organismo de Desarrollo de La Libertad	---	---	---	---	---	---	150	---	---	---	---	150
Organismo de Desarrollo de Ayacucho	---	---	---	---	---	---	202	---	---	---	---	202
Organismo de Desarrollo de Lambayeque	---	---	---	---	---	---	4,854	---	---	---	---	4,854
TOTAL	---	---	---	---	---	---	91,863	---	---	---	---	91,863

EGRESOS DEL VOLUMEN 01 -- GOBIERNO CENTRAL 1981

FUENTE: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS

(Millones de Soles)

PLIEGOS	Remuneraciones	Bienes	Servicios	Transferencias Corrientes	Pensiones	Intereses	Estudios, Obras y Equipamiento	Préstamos y Adquisición de Valores	Transferencias de Capital	Amortización	Defensa	TOTAL
Ministerio del Interior	---	112	72	---	---	---	---	---	---	---	---	184
Ministerio de Salud	---	9	12	---	---	---	59	---	---	---	---	80
Ministerio de Agricultura y Alimentación	---	---	---	---	---	---	333	---	---	---	---	333
Ministerio de Industria, Turismo e Integración	---	---	---	---	---	---	1,918	---	---	---	---	1,918
Ministerio de Energía y Minas	---	---	---	---	---	---	693	---	---	---	---	693
Ministerio de Vivienda y Construcción	---	2	1	3	---	---	---	---	---	---	---	10
Comisión Nacional de Propiedad Social	---	2	---	---	---	---	---	---	---	---	---	2
Organismo Regional de Desarrollo del Norte-Centro	---	17	16	---	---	---	47	---	---	---	---	80
Organismo Regional de Desarrollo de Tacna-Moquegua	---	---	---	10	---	---	---	---	---	---	---	10
Organismo de Desarrollo de La Libertad	---	---	---	---	---	---	822	---	---	---	---	822
TOTAL	4	142	101	11	---	---	3,772	---	---	---	---	4,032

ANEXO N° 6
TRANSFERENCIAS CORRIENTES Y DE CAPITAL
DEL GOBIERNO CENTRAL A LAS INSTITUCIONES
PUBLICAS, EMPRESAS PUBLICAS, GOBIERNOS LO-
CALES Y SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PU-
BLICA 1981

(Millones de Soles)

SECTORES/PLIEGOS	Corrien- tes	De Ca- pital	Total
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,898	888	2,786
Centro Nacional de Productividad	51	—	51
Instituto Nacional de Administración Pública	313	—	313
Instituto Peruano de Energía Nuclear	220	888	1,108
Instituto Nacional de Estadística	1,312	—	1,312
PODER JUDICIAL	695	—	695
Tribunal Agrario	695	—	695
JUSTICIA	1,706	80	1,786
Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Menor y de la Familia	1,706	80	1,786
AERONAUTICA	444	34	478
Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial	72	—	72
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología	372	34	406
ECONOMIA, FINANZAS Y COMER- CIO	13,328	10,554	24,222
Superintendencia de Banca y Seguros	980	—	980
Comisión Nacional Supervisora de Em- presas y Valores	218	—	218
Banco Agrario del Perú	2,509	2,194	4,684
Banco Industrial del Perú	—	2,780	2,780
Banco Minero del Perú	—	1,888	1,888
Banco de la Vivienda del Perú	—	2,600	2,600
Corporación Financiera de Desarrollo	—	2,400	2,400
Correos Provinciales de la República	9,533	—	9,533
EDUCACION	94,076	4,013	98,089
Universidad Nacional Mayor de San Marcos	7,294	223	7,517
Universidad Nacional San Antonio de Abad	1,967	373	2,340

Universidad Nacional de Trujillo	2,103	234	2,337
Universidad Nacional San Agustín	2,232	182	2,424
Universidad Nacional de Ingeniería	2,407	187	2,594
Universidad Nacional San Luis Gon- zález	1,601	364	1,795
Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga	1,472	122	1,594
Universidad Nacional del Centro del Perú	1,348	231	1,579
Universidad Nacional Agraria La Ma- rina	2,812	294	3,106
Universidad Nacional de la Amazonía	1,071	94	1,165
Universidad Nacional Técnica del Alti- plano	1,133	120	1,253
Universidad Nacional Técnica de Puno	1,258	103	1,361
Universidad Nacional Técnica de Ca- jamarca	1,314	184	1,498
Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	1,344	137	1,481
Universidad Nacional Federico Villan- real	2,683	290	2,973
Universidad Nacional Hermilio Valdi- vian	842	89	931
Universidad Nacional Agraria de la Selva	463	86	519
Universidad Nacional Daniel Alcides Carrón	600	94	694
Universidad Nacional de Educación En- rique Guzmán y Valle	703	110	813
Universidad Nacional Técnica del Ca- cho	783	104	887
Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	531	97	628
Universidad Nacional de Tacna	507	85	592
Universidad Nacional Santiago Antón- io de Mayolo	269	82	351
Universidad Nacional de San Martín	180	73	253
Universidad Nacional de Pucallpa	168	73	241
Universidades Particulares	1,804	—	1,804
Comisión Nacional Interuniversitaria (CONAI)	324	—	324
Instituto Nacional de Cultura	2,639	161	2,799
Instituto Nacional de Recreación, Edu- cación Física y Deportes	1,523	66	1,589
Instituto Nacional de Bienes y Crédito Educativo	135	80	215
Instituto Geográfico del Perú	400	45	445
SALUD	2,984	300	3,284
Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social	705	—	705
Institutos Nacionales de Salud	666	300	966
Sociedades de Beneficencia Pública	1,613	—	1,613
AGRICULTURA Y ALIMENTACION	2,527	1,442	3,969
Centro de Capacitación e Investigación de la Reforma Agraria	483	—	483

Instituto Nacional de Investigación Agraria	1,994	827	2,821
Empresa Nacional de Comercialización de Insumos	—	915	915
INDUSTRIA, TURISMO E INTE- GRACION	74	1,022	1,096
Centro de Formación de Turismo	74	—	74
Empresa Estatal Industrias del Perú	—	635	635
Empresa Siderúrgica del Perú	—	225	225
Empresa Nacional de Turismo	—	112	112
Empresa Pública Industrial Cachi- mayo	—	150	150
TRANSPORTES Y COMUNICACIO- NES	572	1,319	1,891
Organismo Regulador de Tarifas de Transporte	89	—	89
Escuela Nacional de Marina Mercante "Miguel Grau"	331	—	331
Instituto Nacional de Investigación y Capacitación en Telecomunicacio- nes	152	—	152
Empresa Nacional de Ferrocarriles	—	1,319	1,319
ENERGIA Y MINAS	—	22,770	22,770
Empresa Pública Electricidad del Perú	—	21,250	21,250
Empresa Minera del Perú	—	1,511	1,511

VIVIENDA Y CONSTRUCCION	442	406	848
Servicio de Parques	344	75	419
Consejo Nacional de Tasaciones	84	—	84
Consejo de Reajuste de los Precios de Construcción	14	—	14
Empresa de Saneamiento de Trujillo	—	331	331
PESQUERIA	1,348	266	1,614
Instituto del Mar del Perú	948	135	1,083
Instituto Tecnológico Pesquero	300	131	431
INSTITUTO NACIONAL DE PLANI- FICACION	149	261	410
Oficina Nacional de Evaluación de Re- cursos Naturales	149	261	410
OFICINA CENTRAL DE INFORMA- CION	673	—	673
Empresa Nacional de Radiodifusión	600	—	600
Empresa de Cinematografía	—	—	—
Empresa Servicio de Informaciones	170	—	170
COOPERACION POPULAR	597	—	597
Oficina Nacional de Apoyo Alimenta- rio	597	—	597
TOTAL	71,413	43,675	115,088

EJERCICIO PRESUPUESTAL 1980

COMISION INCAMERAL

SUBVENCIONES A LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES

UNIVERSIDADES PARTICULARES	Subvención Original	Asignat- ciones	Subvención basis Noviembre	Subvención Diciembre	Total Subvención 1980	Subvención 1981
U.P. Católica del Perú	288'0	290'0	6'70	80'0	263'70	77'0
U.P. Cayetano Heredia	325'0	168'0	48'0	68'0	449'0	622'1
U.P. Ricardo Palma	78'0	73'0	151'0	25'0	177'0	180'0
U.P. San Martín de Porres	54'0	56'0	110'0	21'0	121'0	145'0
U.P. Católica Santa María	27'0	31'0	58'0	16'0	74'0	80'1
U.P. Carillazo de la Vega	—	—	—	19'0	—	19'0
TOTAL	664'0	680'0	1,484'0	225'0	1,609'0	1,804'0